

Por qué NO deben aprobarse las modificaciones a la Ley de Glaciares (26.639)

1. El proyecto de ley se postula como la correcta interpretación de la Ley de Glaciares a efectos de promover la utilización racional de los recursos naturales existentes en las provincias. Sin embargo, **las modificaciones propuestas, lejos de ser interpretaciones, constituyen cambios radicales en los presupuestos mínimos de protección ambiental.**
2. **Las reformas que se propone llevar adelante este proyecto, lejos de ser aclaratorias o interpretativas, buscan cambiar sustancialmente la protección que ofrece la ley**, sustituyendo un sistema de base científica por otro de conveniencia política. Así, propone transformar a una norma de protección común y uniforme en una de adhesión, en la que cada provincia tendrá la discrecionalidad al momento de decidir.
3. La norma confunde dominio con competencia. Si bien el Art.124 de la Constitución Nacional reconoce el dominio originario de las provincias sobre los recursos naturales, el Art.41, además de velar por el aprovechamiento racional de los recursos, establece la competencia del Congreso de la Nación de regular en materia ambiental de forma uniforme y obligatoria en todo el territorio nacional, estableciendo un umbral mínimo de protección que se debe respetar. Los artículos 41 y el 124 implican un juego armónico. **No pesa más el dominio sobre los recursos que el cuidado del ambiente: el derecho de dominio no da derecho a destruir.**
4. **La modificación altera el sistema dispuesto por el artículo 6º de la Ley 25.675 (Ley General del Ambiente)** que define a los presupuestos mínimos de protección ambiental como “toda norma que concede una tutela ambiental uniforme o común para todo el territorio nacional, y tiene por objeto imponer condiciones necesarias para asegurar la protección ambiental. En su contenido, debe prever las condiciones necesarias para garantizar la dinámica de los sistemas ecológicos, mantener su capacidad de carga y, en general, asegurar la preservación ambiental y el desarrollo sustentable”.
5. La presente reforma, tal cual ha sido presentada, supone una fuerte presunción de regresión en la protección ambiental. Este tipo de reformas deben tener un trámite particular, con fundamentación técnica y científica, más aún dado que podría habilitar incluso la pérdida o deformación de un instrumento científico de gran importancia como es el **Inventario Nacional de Glaciares**, por lo cual cualquier propuesta de reforma de esta ley debe venir acompañada de un profundo debate que de manera alguna podría darse en el marco de sesiones extraordinarias. **No hay urgencia ni emergencia en materia de glaciares o de las actividades afectadas por esta ley.**

6. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ya resolvió de manera clara y definitiva la **constitucionalidad plena de la Ley 26.639**, rechazando los principales argumentos que hoy se vuelven a invocar para justificar su modificación: la inconstitucionalidad y la incertidumbre:

- La Ley de Glaciares es una **ley válida de presupuestos mínimos** (art. 41 CN).
- El Congreso tiene **competencia plena** para fijar un piso mínimo de protección ambiental, aun cuando se trate de recursos naturales bajo dominio provincial; el **dominio originario (art. 124)** no impide que la Nación imponga límites ambientales.
- **No existe violación al federalismo**: las provincias conservan facultades de gestión, pero no pueden reducir los estándares mínimos nacionales.
- La protección de glaciares y ambiente periglacial responde a un **interés público superior**, por tratarse de reservas estratégicas de agua dulce vinculadas al derecho al agua, a la salud y a un ambiente sano.
- La ley **no es arbitraria ni desproporcionada**, tiene fundamento técnico y científico, y no vulnera derechos adquiridos.

7. No es una mejora técnica: es un retroceso. La reforma sustituye un sistema de **protección preventiva y automática** por uno **discrecional y caso por caso**. Introduce conceptos vagos como “relevancia hídrica” o “afectación significativa”, sin criterios mínimos comunes, y **convierte la excepción en regla**.

8. En un escenario de crisis climática y creciente presión sobre los recursos hídricos, las decisiones legislativas en materia ambiental adquieren una relevancia estratégica. Los glaciares y el ambiente periglacial cumplen un rol central en la regulación hídrica, la provisión de agua en períodos de escasez y la estabilidad de las cuencas.

9. Es un proyecto que desprecia a la ciencia. La modificación excluye la evaluación científica (inventario) como determinante en la protección de las reservas de agua dulce que garantizan el abastecimiento de una porción significativa de la población del país. Reemplaza a la entidad científica más probada y calificada en la materia, el Instituto Argentino de Nivología, Glaciología y Ciencias Ambientales (IANIGLA) , encargada de realizar el inventario, por una burocracia local con relaciones generalmente estrechas con las empresas que deben controlar.

10. La discrecionalidad de la política decidiendo cuestiones técnicas aumentará la litigiosidad. Lejos de brindar previsibilidad, esta modificación **abre un escenario de judicialización permanente** y expone al Estado a conflictos legales previsibles hasta hoy minimizados por la Ley de Glaciares vigente.

Observaciones por artículo

Ley de Glaciares hoy vigente (Ley 26.639)	Proyecto de modificación	Observaciones
<p>Artículo 1. Objeto. La presente ley establece los presupuestos mínimos para la protección de los glaciares y del ambiente periglacial con el objeto de preservarlos como reservas estratégicas de recursos hídricos para el consumo humano; para la agricultura y como proveedores de agua para la recarga de cuencas hidrográficas; para la protección de la biodiversidad; como fuente de información científica y como atractivo turístico. Los glaciares constituyen bienes de carácter público.</p>	<p>Artículo 1º — Objeto. La presente ley establece los presupuestos mínimos para la protección de los glaciares y del ambiente periglacial con el objeto de preservarlos como reservas estratégicas de recursos hídricos y como proveedores de agua para la recarga de cuencas hidrográficas: (a) para el consumo humano; (b) para la agricultura; (c) para la protección de la biodiversidad; (d) como fuente de información científica; y (e) como atractivo turístico. Los glaciares constituyen bienes de carácter público.</p> <p>La protección de los glaciares y del ambiente periglacial en los términos del párrafo anterior y de los artículos 6º, 7º y 8º de la presente ley deberá interpretarse de un modo compatible con el artículo 41 de la Constitución Nacional, que dispone la utilización racional de los recursos naturales existentes en las provincias, dueñas originarias de los mismos según el artículo 124 de la Constitución Nacional, de un modo que atienda a las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras.”</p>	<p>La ley vigente estableció un objeto de protección común para todo el país muy claramente determinado: conforma a los glaciares y el ambiente periglacial a fin de preservarlos como reservas estratégicas de recursos hídricos.</p> <p>Aunque se mantiene la denominación original de la norma, el proyecto de modificación cambia sustancialmente el objeto y la forma en que se dispone la protección prevista en la ley, con un concepto más restringido: abarca solo a los glaciares y las geoformas periglaciares que cumplan con la función de constituir una reserva estratégica de recursos hídricos u operar como proveedores de agua para la recarga de las cuencas hidrográficas.</p> <p>Por otro lado, si bien el Art.124 de la CN reconoce el dominio originario de las provincias sobre los recursos naturales, el Art.41, además de velar por el</p>

		<p>aprovechamiento racional de dichos recursos, establece la competencia de la nación para dictar normas en materia ambiental de forma uniforme y obligatoria para todo el territorio nacional.</p> <p>Además, los glaciares y el ambiente periglacial alimentan cuencas hidrológicas interprovinciales. Atribuir la regulación a una provincia (a aquella donde se encuentra el glaciar o el área periglacial,) afectará a toda la cuenca, y por ende el dominio originario sobre el agua de otras provincias.</p>
<p>Artículo 3. Inventario. Créase el Inventario Nacional de Glaciares, donde se individualizarán todos los glaciares y geoformas periglaciares que actúan como reservas hídricas existentes en el territorio nacional con toda la información necesaria para su adecuada protección, control y monitoreo.</p>	<p>Artículo 3º — Inventario. Créase el Inventario Nacional de Glaciares, donde se individualizarán los glaciares y geoformas periglaciales existentes en el territorio nacional que cumplan con las funciones de reserva estratégica de recursos hídricos y como proveedores de agua para la recarga de cuencas hidrográficas a las que se hace referencia en el artículo 1º, con toda la información necesaria para su adecuada protección, control y monitoreo. El Inventario será de ineludible consulta y consideración por parte de las autoridades competentes, sin que ello implique desmedro</p>	<p>Elimina el término “todos”. Esto evidencia una regresión muy importante ya que la ley deja de brindar una protección general, para hacerlo solo a aquellos que a simple criterio de una provincia tengan “relevancia hídrica”, omitiendo otros factores de relevancia. Considera sólo dos funciones ecosistémicas de los glaciares y periglaciares: la de reserva estratégica y recarga de cuencas hidrográficas, eludiendo otras funciones fundamentales.</p>

	<p>de las atribuciones contempladas por los artículos 6°, 7° y 8° de la presente ley.”</p>	<p>Desdibuja la función fundamental que cumple el inventario Nacional de Glaciares en la implementación efectiva de la Ley: de ser el instrumento que ordena ambientalmente el territorio se lo convierte en un “material de consulta” no vinculante para las autoridades provinciales.</p>
	<p>Artículo 3° bis.- Incorpórase como artículo 3° bis a la Ley N° 26.639 el siguiente:</p> <p>“ARTÍCULO 3º bis — <i>Principio precautorio</i>. En virtud del principio precautorio, todos los glaciares y geoformas periglaciales que se encuentren incluidos en el inventario Nacional de Glaciares serán considerados como parte del objeto protegido de la presente ley hasta tanto la autoridad competente en materia ambiental verifique la inexistencia de algunas de las funciones mencionadas en el primer párrafo del artículo 3°.</p> <p>A partir del momento en que la autoridad competente constate que un glaciar o geoforma periglacial incluido en el inventario Nacional de Glaciares no cumple con alguna de las funciones previstas en el primer párrafo del artículo 3°, se considerará que el glaciar o la geoforma periglacial en cuestión no están alcanzados por las</p>	<p>Simula incorporar el principio precautorio, pero lo aplica exactamente de forma inversa quedando de la siguiente manera:</p> <p>“Ningún Glaciar está protegido a menos que demuestre su relevancia hídrica” El último párrafo es la modificación más regresiva de todo el proyecto: de aprobarse la reforma, todos los glaciares y ambientes periglaciales pueden ser destruidos (contrariamente a lo establecido en la actual norma vigente que los automáticamente y sin excepciones). Protege. Solo considera para eliminar la protección que el glaciar sea fuente de reserva estratégica o recarga de agua determinada políticamente por una autoridad provincial. Además, desecha otras funciones ecosistémicas como: regulación del clima, regulación del</p>

	<p>previsiones de la presente ley, sin perjuicio de la protección general que le corresponda con arreglo a la Ley General del Ambiente N° 25.675 y demás normas aplicables.” Artículo 5º — Realización del Inventario. El inventario y</p>	<p>nivel de los océanos, necesidad de uso de las comunidades, preservación de la biodiversidad de flora y fauna, paisaje, complementariedad, etc.</p>
<p>Artículo 5º — Realización del Inventario. El inventario y monitoreo del estado de los glaciares y del ambiente periglacial será realizado y de responsabilidad del Instituto Argentino de Nivología, Glaciología y Ciencias Ambientales (IANIGLA) con la coordinación de la autoridad nacional de aplicación de la presente ley.</p> <p>Se dará intervención al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto cuando se trate de zonas fronterizas pendientes de demarcación del límite internacional previo al registro del inventario.</p>	<p>monitoreo del estado de los glaciares y del ambiente periglacial será realizado y de responsabilidad del Instituto Argentino de Nivología, Glaciología y Ciencias Ambientales (IANIGLA) con la coordinación de la autoridad nacional de aplicación de la presente ley. Se dará intervención al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO cuando se trate de zonas fronterizas pendientes de demarcación del límite internacional previo al registro del inventario. La autoridad competente que detectare en su territorio un glaciar o un ambiente periglacial que cumpla con alguna de las funciones previstas en el artículo 3º y que no estuviera en el Inventario Nacional de Glaciares, lo informará al Instituto Argentino de Nivología, Glaciología y Ciencias Ambientales (IANIGLA) a fin de que lo incorpore en el Inventario. Cuando la autoridad competente constate que un glaciar o ambiente periglacial incluido en el</p>	<p>Las facultades otorgadas a las provincias no se limitan solo a determinar qué áreas quedan o no bajo protección, sino también a indicarle al Instituto Argentino de Nivología, Glaciología y Ciencias Ambientales (IANIGLA) qué glaciares y geoformas periglaciares debe incorporar o eliminar del Inventario Nacional de Glaciares. Esto constituye un dislate desde el punto de vista institucional y revela las verdaderas intenciones del presente proyecto: reformar una ley de carácter general, que abarca a todo el país, para ajustarla a unos pocos proyectos que no cumplen con los recaudos necesarios de protección y salvaguarda de las fuentes de agua.</p>

	<p>Inventario Nacional de Glaciares no cumple con alguna de las funciones a las que se hace referencia en el primer párrafo del artículo 3°, deberá informar dicha circunstancia al mencionado Instituto, quien deberá eliminarlo del Inventario Nacional de Glaciares. La omisión de hacerlo por parte del Instituto Argentino de Nivología, Glaciología y Ciencias Ambientales (IANIGLA) no afectará la validez de la autorización otorgada por la autoridad con competencia ambiental de la jurisdicción respectiva en los términos del artículo 7° de la presente ley.”</p>	
<p>Artículo 6º — Actividades prohibidas. En los glaciares quedan prohibidas las actividades que puedan afectar su condición natural o las funciones señaladas en el artículo 1º, las que impliquen su destrucción o traslado o interfieran en su avance, en particular las siguientes:</p> <p>a) La liberación, dispersión o disposición de sustancias o elementos contaminantes, productos químicos o residuos de cualquier naturaleza o volumen. Se incluyen en dicha restricción aquellas que se desarrolle en el ambiente periglacial;</p> <p>b) La construcción de obras de arquitectura o infraestructura con excepción de aquellas necesarias para la investigación científica y las prevenciones de riesgos;</p>	<p>Artículo 6º — Actividades prohibidas. En los glaciares y en el ambiente periglacial identificados por la autoridad con competencia ambiental de la jurisdicción correspondiente conforme a lo dispuesto por el apartado 1) del artículo 8º, quedan prohibidas las actividades que puedan alterar de modo relevante su condición natural o las funciones señaladas por el artículo 1º, las que impliquen su destrucción o traslado, o interfieran en su avance, en particular las siguientes:</p> <p>a) la liberación, dispersión o disposición de sustancias o elementos contaminantes, productos químicos o residuos</p>	

<p>c) La exploración y explotación minera e hidrocarburífera. Se incluyen en dicha restricción aquellas que se desarrollen en el ambiente periglacial;</p> <p>d) La instalación de industrias o desarrollo de obras o actividades industriales.</p>	<p>de cualquier naturaleza o volumen; b) la construcción de obras de arquitectura o infraestructura con excepción de aquellas necesarias para la investigación científica y las prevenciones de riesgos; c) la exploración y explotación minera e hidrocarburífera; y d) la instalación de industrias o desarrollo de obras o actividades industriales. Las autoridades competentes referidas en el artículo 8º tendrán a su cargo determinar, mediante la correspondiente evaluación de impacto ambiental, qué actividades proyectadas implican una alteración relevante en los términos del presente artículo y, como consecuencia, no pueden ser autorizadas.”</p> <p>Artículo 7º.— <i>Evaluación de impacto ambiental.</i> Todas las actividades proyectadas en los glaciares y en el ambiente periglacial estarán sujetas a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental en forma previa a su autorización y ejecución, conforme a la normativa vigente. Cuando, a criterio de la autoridad con competencia ambiental de la jurisdicción respectiva, la escala y grado de intervención lo justifique, se llevará también a cabo</p>	
<p>Artículo 7º — <i>Evaluación de impacto ambiental.</i> Todas las actividades proyectadas en los glaciares y en el ambiente periglacial, que no se encuentran prohibidas, estarán sujetas a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental y evaluación ambiental estratégica, según corresponda conforme a su escala de intervención, en el que deberá garantizarse una instancia de participación ciudadana de acuerdo a lo establecido en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley N° 25.675 —Ley General del Ambiente—, en</p>	<p>permite autorizar actividades, aún prohibidas por la anterior ley, con el único requisito de una simple evaluación de impacto ambiental, cuya aprobación está a cargo de las provincias y son presentada por los privados.</p> <p>Anteriormente, la ley establecía expresamente la prohibición absoluta de actividades extractivas en glaciares y en el ambiente periglacial.</p>	

<p>forma previa a su autorización y ejecución, conforme a la normativa vigente. Se exceptúan de dicho requisito las siguientes actividades:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) De rescate, derivado de emergencias; b) Científicas, realizadas a pie o sobre esquíes, con eventual toma de muestras, que no dejen desechos en los glaciares y el ambiente periglacial; c) Deportivas, incluyendo andinismo, escalada y deportes no motorizados que no perturben el ambiente. 	<p>una evaluación ambiental estratégica. El procedimiento de aprobación de ambos estudios deberá garantizar una instancia de participación ciudadana de acuerdo a lo establecido por los artículos 19, 20 y 21 de la Ley General del Ambiente N° 25.675.</p> <p>Se exceptúan de dicho requisito las siguientes actividades:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) de rescate, derivado de emergencias; b) científicas, realizadas a pie o sobre esquíes, con eventual toma de muestras, que no dejen desechos en los glaciares y el ambiente periglacial; y c) deportivas, incluyendo andinismo, escalada y deportes no motorizados que no perturben el ambiente.” 	<p>De esta forma, el proyecto de ley tergiversa el sentido que tiene una herramienta de política ambiental trascendente como lo es la evaluación de impacto ambiental en el marco del sistema de la Ley de Glaciares. En efecto, las evaluaciones de impacto ambiental provinciales constituyen herramientas para analizar cómo determinados proyectos podrían impactar en el ambiente, en la sociedad, en la flora, en la fauna, en los ecosistemas y el paisaje. Pero estas evaluaciones de ninguna manera pueden reemplazar la protección ambiental y ecosistémica que brinda la Ley de Glaciares.</p> <p>Justamente, las evaluaciones de impacto ambiental y la evaluación ambiental estratégica (EAE) corresponden a aquellas actividades que no se encuentran prohibidas.</p>
<p>Artículo 8º — Autoridades competentes. A los efectos de la presente ley, será autoridad competente aquella que determine cada jurisdicción. En el caso de las áreas protegidas comprendidas por la Ley N° 22.351, será</p>	<p>Artículo 8º.— Autoridades competentes. A los efectos de la presente ley, será autoridad competente aquella que determine cada jurisdicción. En el caso de las áreas protegidas comprendidas por la Ley N° 22.351, será</p>	<p>La norma establece un cambio sustancial: habilita a las provincias a determinar cuáles serán los glaciares y geoformas periglaciales que cumplen con esos requisitos.</p>

<p>autoridad competente la Administración de Parques Nacionales.</p>	<p>autoridad competente la Administración de Parques Nacionales.</p> <p>La autoridad con competencia ambiental de la jurisdicción correspondiente:</p> <p>1) identificará cuáles glaciares y qué ambiente periglacial cumplen con alguna de las funciones hídricas previstas en el artículo 1º, es decir, constituir una reserva estratégica de recursos hídricos u operar como proveedores de agua para la recarga de cuencas hidrográficas; y</p> <p>2) compartirá con el Instituto Argentino de Nivología, Glaciología y Ciencias Ambientales (IANIGLA) la información que obtenga sobre los glaciares y el ambiente periglacial existentes en su respectiva jurisdicción, a fin de que este último actualice el <i>Inventario Nacional de Glaciares</i>."</p>	<p>Esto no solo implica un cambio de metodología de protección, pasando de un criterio de tipo científico a uno de oportunidad y conveniencia política, sino que también altera el sistema previsto por el artículo 41 de la Constitución Nacional, que determina que la Nación establece los presupuestos mínimos de protección ambiental y las provincias los complementan con estándares de protección que no podrán perforar el piso establecido a nivel nacional.</p> <p>Además, se altera también el sistema dispuesto por el artículo 6º de la Ley 25.675 (Ley General del Ambiente) que define a los presupuestos mínimos de protección ambiental como "toda norma que concede una tutela ambiental uniforme o común para todo el territorio nacional, y tiene por objeto imponer condiciones necesarias para asegurar la protección ambiental. En su contenido, debe prever las condiciones necesarias para garantizar la dinámica de los sistemas ecológicos, mantener su capacidad de carga y, en general, asegurar la preservación ambiental y el desarrollo sustentable".</p>
--	---	--

Organizaciones firmantes:

